

Correo remitido por: **José Luis Cembrano Reder**

Texto completo en: <https://www.aeafa.es/articulos-ampliados.php?id=2080>

Autor: **TRIBUNALES**

- Sección: **VARIOS**
- Categoría: **Responsabilidad civil**

FALLECIMIENTO RESIDENCIA DE ANCIANOS; CAUSAL Y CULPABLE; SUPUESTOS DOCTRINALES

no basta simplemente con que se haya producido un resultado lesivo, sino que es preciso la constatación de una relación de causalidad entre la prestación realizada y el daño, y que no se hayan dispensado los servicios sanitarios con los niveles exigibles de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, que supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

ANTECEDENTES. - Fallece una residente por infarto de miocardio en régimen de **pensión completa, alojamiento y atención sanitaria.**

Tiene 77 años, con problemas de visión y alguna dolencia más y síndrome de ansiedad.

Una hija demanda a la residencia al amparo de los arts. 1101, 1102 y 1103 del CC.

El Juzgado estima la demanda, ya que debido a sus problemas visuales estaba sola y no recibió la asistencia debida.

La AP desestima la reclamación. Estar sola en el jardín no hace presumir tal responsabilidad, y no hay relación causal con el fallecimiento, al ser propio de una situación espontánea debida a la edad y patologías propias.

En suma, falleció por causas naturales; y no se ha probado falta de atención.

CULPA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL (1104 CC).-

la norma:

Artículo 1104.

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1101.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Defiende la recurrente la responsabilidad objetiva ajena a la relación de causalidad.

La sentencia aclara que de los **arts. 1902 y 1101 del CC** se constata que es **la culpa el fundamento de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual.**

Son **postulados de la responsabilidad.** -

- 1.- El elemento subjetivo, o sea la culpa, que solo se excepciona por ley.
- 2.- Hay que valorar el carácter anormalmente peligroso de la actividad, que puede justificar la inversión de la carga de la prueba y necesidad de acreditar la falta de culpa.
- 3.- Para el resto de actividades, en aplicación del art. 217 LEC, es el perjudicado que reclame quien debe cargar con la demostración de que la culpa del demandado.

doctrina:

- se rechazan soluciones objetivistas, o sea el mero resultado dañoso no prueba la culpa o falta de previsión.
- se requiere un quehacer doloso, negligente o moroso, es decir a una conducta culposa entendida en sentido amplio.
- requiere una relación de causalidad entre la prestación de servicio y resultado dañoso.
- no es aplicable el riesgo como criterio de responsabilidad.
- no se acepta la inversión de la carga de la prueba, salvo disponibilidad o supuestos extraordinarios.
- la gestión de una residencia de ancianos no es una actividad anormalmente peligrosa que exija solo por ello una vigilancia o medidas especiales de cuidado exhaustivas las 24 horas al día.

ejemplos que estiman responsabilidad:

- en el caso de un Alzheimer si requería una vigilancia especial (STS de 168/2006, de 23 de febrero).
- la infección por bacteria hospitalaria en una intervención de rodilla.

- en un parto de riesgo, la ausencia del médico para atender una supuesta emergencia simultánea.

VIA CONSUMO. -

Tampoco se vulneran los **arts. 1 y 28 de la LGDCU. -**

- si se ponen a servicio del paciente los medios que se tienen al alcance.

- si no hay un nexo causal efectivo, en su vertiente fáctica y jurídica, entre el daño y el defecto en la concreta actividad proyectada.

- si surge una brusca y súbita enfermedad sin relación con el servicio sanitario que le fue prestado a la víctima.

EN EL CASO: el fallecimiento es muerte natural por infarto; la residente no era una enferma de riesgo; no hubo un déficit de asistencia funcional u organizativo; no existe relación de causalidad entre el servicio prestado y su fallecimiento; no ha habido falta de asistencia de servicios en los niveles exigibles; y la propia Audiencia considera motivada la muerte por un infarto de miocardio; y no puede afirmarse, que si hubiera estado acompañada al sobrevenirle el infarto se le **hubiera podido facilitar una asistencia que evitase su muerte; y las** patologías previas no podían **hacer pensar en el riesgo** de un fallo cardiaco tributario de una asistencia continúa y constante.

NOTA MIA. - Evoca la situación actual, en la que además hay que tener en cuenta la cronología. -

a) inicialmente se suspendieron ciertos eventos de importancia, pese al grave quebranto para las empresas que así lo decidieron (Congreso mundial de móviles, etc.).

Algunas residencias actuaron ya entonces con diligencia para proteger a sus residentes.

Pese a todo podría hablarse en determinados casos de difícil control; desplazamientos de residentes a hospitales por distintas patologías y que, al regreso y sin medios para detectar una posible contaminación, no se pudieron tomar medidas de aislamiento; carecían de medios técnicos y profesionales para poder hacerlo, etc...

b) posteriormente, a partir de que se declara el estado de alarma por RD 463/2020, ya se conoce el riesgo la especial incidencia en los mayores.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

c) y es tras la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, que se adoptan medidas incluso que el Estado se hace cargo de todas las residencias de mayores y centros socio-sanitarios,

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3951

Esta Orden establece medidas concretas relativas al personal, sanitario o no, ubicación y aislamiento de pacientes; limpieza y desinfección de residencias; y medidas de seguimiento.

Se completa con el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, que adopta medidas complementarias, entre ellas evitar los ERE para empleados en residencias de ancianos.

https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4152

En suma; caben dos supuestos de responsabilidad aparte de la penal; una civil y otra de carácter administrativo. Esta última derivada de un mal funcionamiento y con un concepto de culpa más relativo y objetivo, alejado del concepto civil. En ambos ámbitos interviene la responsabilidad derivada de la lex artis, por la actuación profesional derivada del agente, o agentes, directos posibles causantes del daño, ya sea por acción o por omisión de cautelas o falta de acatamiento de normas

<p>En caso de que tengáis documentación de interés jurídico para todos los socios, podéis remitirlo para su distribución a: cembrano@abogadocivil.es</p>
--
